



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 01 de Agosto de 2019

Señores

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO - INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –  
COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO  
DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE  
DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE  
COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES  
OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE  
TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

**Asunto:** De las “Faltas Disciplinarias” contenidas en el Código Disciplinario Militar “Ley 1862/2017” que constituyen posibles “Violaciones al Derecho Internacional Humanitario”.

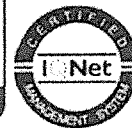
Considerando la misión desarrollada por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como “Capacidad” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; se procede a realizar un análisis de las posibles “Faltas Disciplinarias” que ha bien consideró la Ley 1862/2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”, las cuales constituyen posibles “Violaciones al Derecho Internacional Humanitario”; para lo cual se emite la postura institucional en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La temática del Derecho Internacional Humanitario, debe ser abordada en principio desde los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, normatividad destinada a limitar la guerra y a dignificar los conflictos armados internacionales y no internacionales. El Comité Internacional de la Cruz Roja afirma que ésta normatividad es “(...) la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades



HEROES BICENTENARIOS  
**EJJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA  
Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*(civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)."*  
(Subrayado y resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>.

Mediante la Ley 5° del 26 de Agosto de 1960 Colombia aprueba el acta final y los convenios suscritos por la conferencia diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949, legislación que sirvió de antecedente para la aplicación obligatoria del Derecho Internacional Humanitario; tal es el caso, que la Corte Constitucional en **Sentencia C-574 de 1992**<sup>2</sup>, evoca que en cumplimiento de los convenios referidos los artículos 14° y 169° del Código Penal Militar (*Decreto 2550 de 1989*), e incluso en el Manual de Campaña del Ejército Nacional, se referenciaba el Artículo 3° Común a los Convenios de Ginebra.

En la Constitución Política de 1991, el constituyente prescribió que Colombia además de ser un Estado Social de Derecho, estará fundado en el respeto de la dignidad humana como principio fundamental<sup>3</sup> y por su parte el Derecho Internacional Humanitario (DIH) *"(...) está compuesto por un conjunto de normas, que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protegen a las personas y a los bienes afectados o que puedan ser afectados como consecuencia del conflicto."*<sup>4</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto), bajo ese precepto de rango constitucional y supraconstitucional, resulta correcto afirmar que la norma de normas al considerar la dignidad humana como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, se alinea con los contenidos normativos internacionales.

De otra parte, es importante hacer mención que en cumplimiento a la Constitución Política, el Estado Colombiano reconoce e incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyéndose en la piedra angular del *"Estado Social de Derecho"*, lo que implica que en cumplimiento de los fines estipulados en la norma de normas, es deber de todos los servidores públicos respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y que fueron ampliamente desarrollados en el libro primero de la Constitución.

Por lo expuesto, es imperioso señalar que la fuerza vinculante tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario proviene del reconocimiento que la comunidad internacional en su conjunto, le ha dado al adherirse a

<sup>1</sup> Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Comité Internacional de la Cruz Roja <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales> Recuperado 17 de julio de 2019.

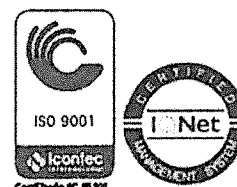
<sup>2</sup> Corte Constitucional, **Sentencia C-574/1992**, M.P. Ciro Angarita Barón

<sup>3</sup> Artículo 1° CP/1991. *"(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.(...)"*.

<sup>4</sup> Ch. Swinarski. "Introducao ao direito internacional humanitario." IIDH, Escopo, Brasilia, 1988, p. 18.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario.<sup>5</sup> Tal es el caso, que los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales al constituir un catálogo de principios para ser aplicados en situaciones de conflicto armado con aceptación por la comunidad internacional, le dan la inclusión en el ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos.

Bajo los preceptos señalados y considerando que el DIH recoge principios éticos para dignificar lo conflictos armados, resulta como responsabilidad para los Estados, el reconocimiento e inclusión en su ordenamiento jurídico interno de esta norma de índole universal, para lo cual, el artículo 93<sup>6</sup> de la Constitución Política de Colombia señala su prevalencia.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-225 de 1995** en la que se estudió la exequibilidad de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, sobre la materia señaló que: "(...) Ahora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, " es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción"<sup>7</sup>. En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción. Además, como lo señaló esta Corporación en la revisión del Protocolo I, y como se verá posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la Constitución colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona humana". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, **Sentencia C-574/1992**, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>6</sup> Artículo 93° CP/1991 "(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. ( )"

<sup>7</sup> Corte Constitucional, **Sentencia C-295/1993**, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

La anterior no solo tiene asidero bajo el reconocimiento a los derechos humanos en desarrollo de la carta política, cuando en ésta se realizó una inclusión al principio fundamental del respeto a la dignidad humana, sino además, cuando el constituyente en el artículo 214<sup>o8</sup> que trata de la declaratoria de los estados de excepción dispone que no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales, así como que en todo caso se respetaran las reglas contenidas en el Derecho Internacional Humanitario, en dichos eventos.

Retomando las referencias normativas y jurisprudenciales es procedente afirmar que la Constitución de 1991, incorpora sin lugar a dudas los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual se materializa con el bloque de constitucionalidad que está compuesto por todos aquellos tratados y convenios internacionales que son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato propio, tal como se ha desarrollado.

## II. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL DERECHO DISCIPLINARIO COLOMBIANO (RÉGIMEN GENERAL Y ESPECIAL)

En el entendido que la Constitución Política de Colombia incorpora los Derechos Humanos, el legislador en materia sancionatoria administrativa incluyó en su catálogo de faltas disciplinarias, aquellas conductas relacionadas con violaciones a los derechos humanos, tales como: aquellos actos que se realizan con la intención de destruir grupos determinados de personas que tengan características comunes entre sí, bien sea por razones étnicas, religiosas, políticas o culturales<sup>9</sup>; ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros<sup>10</sup>; someter a una o varias personas a privación

<sup>8</sup> Artículo 214° CP/1991 Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

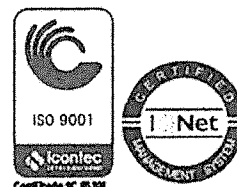
(... )2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. (...).

<sup>9</sup> Artículo 48° Ley 734/ 2002 Faltas Gravisimas. "Son faltas gravísimas las siguientes: 5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

- a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.



HÉROES BICENTENARIOS  
**EJJC**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley<sup>11</sup>; Infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación<sup>12</sup>, por mencionar algunas faltas tipificadas en el régimen disciplinario general de los servidores públicos.

De ello se colige que: “(...) *En cuanto a la determinación de la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos, esta se materializa en toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* (...)”<sup>13</sup>, las cuales fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico interno, tal como fue señalado en líneas arriba.

Así mismo por interpretación realizada por la Corte Constitucional en **Sentencia T-535 de 2015**, se presentan los elementos que permiten al operador disciplinario distinguir entre un acto de violencia a un acto realizado por un servidor en violación de los derechos humanos así: “(...) (i) *que el autor sea un agente directo o indirecto del Estado, y (ii) que la materia sobre la cual versa la violación esté consagrada en los tratados y pactos internacionales de derechos humanos. Si se reúnen estos dos elementos, el acto de violencia se constituye en una clara vulneración de los derechos humanos*”. Esta interpretación, desde la óptica del pronunciamiento jurisprudencial a la luz de la ley disciplinaria, lleva a concluir que el operador disciplinario al encontrar los requisitos previstos vía jurisprudencial, tiene la potestad de investigar y sancionar al servidor público infractor.

Ahora bien, enfocando la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el régimen disciplinario, es pertinente realizar el análisis desde la órbita constitucional y legal. Al respecto María del Pilar Galvis<sup>14</sup> afirma que: “(...) *las conductas proscritas por las normas humanitarias son el raigambre universal, es responsabilidad de los Estados investigar y penalizar a sus infractores (...)*”. Bajo ese criterio, y en concordancia con el mandato constitucional, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, además por omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones<sup>15</sup>, lo que indica que si en

<sup>10</sup> Numeral 6 Artículo 58° Ley 734/2002 Faltas Gravísimas.

<sup>11</sup> Numeral 8 Artículo 58° Ley 734 2002 Faltas Gravísimas.

<sup>12</sup> Numeral 9 Artículo 58° Ley 734 2002 Faltas Gravísimas.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-535/2015, MP. Alberto Rojas Ríos.

<sup>14</sup> Galvis García María del Pilar. "Imputación y Responsabilidad Disciplinaria por la comisión de faltas relacionadas con el Derecho Internacional Humanitario" Ensayos de Derecho Disciplinario Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C, 2011, p. 444.

<sup>15</sup> Artículo 6° CP/1991 “( ) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)” (Subrayado fuera de texto).



HEROES BICENTENARIOS  
**EJJC**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

cumplimiento de las funciones propias como servidor público se infringe el Derecho Internacional Humanitario, podrán las autoridades revestidas de atribución y competencia disciplinaria investigar las conductas y sancionar a ese servidor público infractor. No obstante y dadas las condiciones del conflicto armado interno colombiano, en materia de Derecho Disciplinario frente al Derecho Internacional Humanitario, las normas convencionales a aplicar corresponden a las contenidas en el artículo tercero común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II Adicional de 1977<sup>16</sup>, normas que fueron incorporadas al ordenamiento interno en la Ley 5 de 1967 y Ley 171 de 1994.

En ese sentido y realizando un estudio desde el Régimen General Disciplinario Ley 734 de 2002, en el artículo 48° numeral 7° se señala que constituye falta gravísima "(...) *incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (...)*". La inclusión de esta falta en el ordenamiento disciplinario, tiene su asidero en la obligatoriedad del Estado de garantizar el cumplimiento de sus fines esenciales, de tal manera que el desconocimiento de preceptos de carácter internacional incorporados al derecho positivo interno a través del bloque de constitucionalidad y leyes de la república<sup>17</sup> como las indicadas precedentemente, obligan al Estado a investigar y sancionar a sus servidores.

Es este aspecto, el Derecho Disciplinario cobra importancia, pues el poder sancionatorio del Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, toda vez que aquellos al prestar su servicio a la Administración, deben en todo momento, en el ejercicio de su labor, servir a la comunidad en representación de las autoridades estatales, cumpliendo a cabalidad con las normas nacionales e internacionales, pues en los eventos que su actuar no se ajuste a la legalidad y constituya falta, será el Estado el llamado a reprochar y sancionar su conducta en pro de garantizar la buena marcha de la gestión pública<sup>18</sup>.

De la anterior apreciación y tal como refiere María del Pilar Galvis García, la Corte Constitucional en los pronunciamientos que ha emitido frente a la materia, coincide en señalar que los funcionarios del Estado y en especial los integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia, son destinatarios naturales de las normas humanitarias, razón por la cual son los llamados en primera medida, que en todo tiempo y lugar se respeten las normas de del DIH, sin que la inobservancia pueda excusarse en las conductas que pueda desplegar los integrantes de los grupos armados irregulares.

<sup>16</sup> Galvis García María del Pilar "Imputación y Responsabilidad Disciplinaria por la comisión de faltas relacionadas con el Derecho Internacional Humanitario" Ensayos de Derecho Disciplinario Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C. 2011 p. 443.

<sup>17</sup> Ley 5 de 1960; Ley 171 de 1994.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia C-948/2002 MP. Álvaro Tafur Galvis.



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

Analizada la inclusión del Derecho Internacional Humanitario en la Ley 734 de 2002, resulta indispensable hacer alusión a la expresión contenida en el numeral 7° del artículo 48° del plexo normativo en mención, que trata de **“Graves violaciones”**; al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-1076 del 2002** con Ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, realizó un estudio jurídico respecto al alcance de esa expresión, aclarando que la violación al DIH va de la mano con los crímenes de guerra.

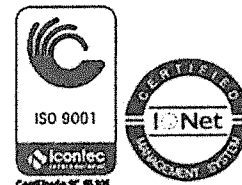
En el pronunciamiento jurisprudencial citado se señala que *“(…) el legislador jamás tuvo en mente sancionar como falta gravísima cualquier infracción al DIH, sino tan sólo aquellas que, por las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que son cometidas, son calificadas como graves (…)”* (Subrayado y resaltado fuera de texto). Es por ello que, es importante definir crimen de guerra, para lo cual en palabras de Corte Constitucional corresponde a determinados comportamientos verdaderamente reprochables de los combatientes, cometidos en desarrollo de un conflicto armado internacional, así como también la noción abarca ciertos actos bélicos perpetrados durante un conflicto armado interno. En lo que atañe a la definición del Estatuto de Roma artículo 8° se entiende como crimen de guerra *“(…) a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra (…)”*.

Por lo anterior, la Corte Constitucional, precisa que los crímenes de guerra *“(…) en esencia, se trata de actos de los combatientes encaminados a destruir intencionalmente bienes civiles, el empleo de medios y métodos de combate ilícitos, a violaciones al principio de proporcionalidad que orienta la relación entre ventaja militar y consideraciones de humanidad, así como a ultrajes flagrantes a la dignidad humana de los miembros de la población civil y de los combatientes que se encuentran hors de combat (…)”*. Ahora bien, en relación a la gravedad de la violación al DIH en los conflictos armados internos, la jurisprudencia mencionada señala que el Estatuto de Roma, coloca de relieve a las víctimas, señalando en el artículo 8° literal C que debe tratarse de actos *“cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa (…)”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De las referencias en la normatividad internacional y el análisis jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, se puede concluir que la comisión de crímenes de guerra están orientados a las violaciones de las normas que tratan de la conducción de hostilidades, las leyes, costumbres de la guerra, lo que significa que si los actores que hacen parte del conflicto vulneran principios como la dignidad humana, proporcionalidad, distinción, entre otros principios del DIH, pueden estar en curso de crímenes de guerra que merecen un reproche desde la órbita del Derecho Penal, como del Derecho Disciplinario.



HÉROES BICENTENARIOS  
**EJJC**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

El alcance de esta apreciación, coincide con lo dicho por GALVIS GARCÍA, quien afirma que en relación a las graves infracciones debe realizarse remisión al crimen de guerra previsto en el Estatuto de Roma siempre que la conducta ocurra por ocasión o en razón del cargo que ocupa el servidor público. Esta apreciación, sin lugar a dudas permite hacer un análisis del numeral 7° del artículo 48° de la Ley 734 de 2002, que "(...) alude a numerosos ilícitos que se inscriben perfectamente en la noción de crimen de guerra, como son, entre otros, los siguientes: el homicidio en persona protegida<sup>19</sup>, el acceso carnal violento en persona protegida<sup>20</sup>, la toma de rehenes<sup>21</sup>, la perfidia<sup>22</sup>, los actos de barbarie<sup>23</sup>, el despojo en el campo de batalla, los actos de terrorismo<sup>24</sup>, la destrucción y apropiación de bienes protegidos, la utilización de medios y métodos ilícitos de combate<sup>25</sup>, el reclutamiento ilícito, etcétera (...)"<sup>26</sup>.

<sup>19</sup> Artículo 135° Ley 599/2000 Homicidio en Persona Protegida. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses."

<sup>20</sup> Artículo 138° Ley 599/2000 Acceso carnal violento en persona protegida. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código (...)"

<sup>21</sup> Artículo 148° Ley 599/2000 Toma de Rehenes. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses."

<sup>22</sup> Artículo 143° Ley 599/2000 Perfidia. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario"

<sup>23</sup> Artículo 145° Ley 599/2000 Actos de Barbarie. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos expresamente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses, multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses."

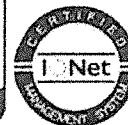
<sup>24</sup> Artículo 144° Ley 599/2000 Actos de Terrorismo. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a cincuenta mil (50,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses."

<sup>25</sup> Artículo 142. Ley 599/2000 Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses."

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1076/2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

La Procuraduría General de la Nación en Directiva No. 016 del 14 de octubre de 2010 que trata de las directrices para abordar el análisis del tipo penal denominado “*Homicidio en Persona Protegida*” y la calificación de falta disciplinaria a partir del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dispone los lineamientos para que el operador disciplinario investigue y sancione este tipo de conductas, para lo cual en su desarrollo, precisa que para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario es necesario probar que la conducta esté vinculada con el conflicto, al considerar que “(...) *su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados.* (...)”<sup>27</sup>.

Por lo expuesto, en cumplimiento a la Constitución Política de Colombia y la legislación que trata la materia, la Procuraduría investiga y sanciona conductas relacionadas con graves violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidas por la acción u omisión de servidores públicos en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, en pro de proteger y hacer efectivos los Derechos Humanos y respetar el Derecho Internacional Humanitario.

### III. DE LAS “FALTAS DISCIPLINARIAS” CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR “LEY 1862/2017”, QUE CONSTITUYEN POSIBLES “VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”

Por disposición constitucional la disciplina de los integrantes de las Fuerzas Militares se ejerce a través de un régimen especial para este tipo de servidores públicos dadas las especiales condiciones de la misión constitucional para la cual se encuentran instituidos. En ese sentido, la derogada Ley 836 de 2003 señalaba en el artículo 12° que en desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serían aplicables las faltas y sanciones de que trataba ese régimen disciplinario propio, así como las faltas **aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes**.<sup>28</sup> Así las cosas, al revisar la norma citada, el legislador contemplaba como falta gravísima en el artículo 58° numeral 34° (...) *Incurrir en cualquiera de las faltas definidas en los numerales 4 al 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002* (...).”

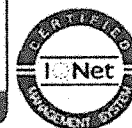
De tal manera que, al avizorarse la presunta incursión en algunos de estos tipos disciplinarios, le correspondía al operador disciplinario realizar una remisión normativa en

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación No.29573 del 27 de enero de 2010 MP. José Leónidas Bustos.

<sup>28</sup> Artículo 12° Ley 836/2003. Especialidad “(...) En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes. (...)”



HEROES BICENTENARIOS  
**EJCA**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

materia de Derecho Internacional Humanitario, lo que conllevaba a que los integrantes de las Fuerzas Militares podrían ser investigados y sancionados en aplicación al numeral 7° del artículo 48° de la Ley 734 de 2002, bajo los criterios contenidos en el presente documento.

En vigencia de la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, se observa que el legislador, advirtiendo la necesidad imperiosa de delimitar el actuar de los miembros de las Fuerzas Militares como depositarios de relaciones de sujeción intensificadas, dado el carácter armado de estas instituciones, dispuso en su libro primero las normas de conducta y actuación militar frente a aspectos relevantes del ejercicio de la profesión de las armas, de donde es de exaltar, para el caso particular que nos ocupa, el precepto contenido en el artículo 18<sup>29</sup>, en el que se incorporan las normas a observar por parte de los Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina frente al Derecho Internacional Humanitario, cánones que deben ser aplicados en el transcurso de cualquier conflicto armado. Por su parte, en el acápite de normas de conducta en el ejercicio del mando, fue contemplado como responsabilidad del militar en relación con los delitos en el Derecho Internacional Humanitario, que será consiente de la grave responsabilidad que le corresponde y asume para evitar la comisión por parte de las fuerzas sometidas a su mando de delitos tales como: genocidio, lesa humanidad y contra las personas, bienes protegidos en caso del conflicto armado<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Artículo 18°. Ley 1862 de 2017 Normas de Conducta frente al Derecho Internacional Humanitario. “El militar conocerá, difundirá y aplicará en el transcurso de cualquier conflicto armado, los convenios internacionales ratificados por Colombia relativos al alivio de la suerte de heridos, enfermos o náufragos de las fuerzas armadas, al trato a los prisioneros y a la protección de las personas civiles, así como los relativos a la protección de bienes culturales y a la prohibición o restricciones al empleo de ciertas armas, ajustando su comportamiento, entre otras, a las siguientes reglas:

1. Protección de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y población civil. Tratará y cuidará con humanidad y sin discriminación alguna a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y miembros de la población civil que estén en su poder.
2. Búsqueda de heridos, enfermos, náufragos y muertos. En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de su unidad, adoptará sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar a los heridos, enfermos y náufragos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos, así como para buscar a los muertos e impedir el despojo de unos y otros.
3. Actitud como prisionero. Se esforzará en no ser capturado pero, en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar en su comportamiento ante el enemigo y ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favor especial.
- Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas que no sean relativas a facilitar su nombre y apellidos, empleo, filiación y fecha de nacimiento y hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus compañeros lo hagan.
4. Trato a los prisioneros o detenidos. No someterá a tortura o vejación a los prisioneros y detenidos y los tratará con humanidad y respeto, suministrándoles los medios necesarios para su salud e higiene y evitando situarlos en zonas expuestas a los riesgos del combate. En el plazo más breve posible los evacuará lejos de la zona de combate para que queden fuera de peligro.
5. Principio de distinción. En el transcurso de cualquier operación tendrá en cuenta el principio de distinción entre personas civiles y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares para proteger a la población civil y evitar en lo posible las pérdidas ocasionales de vidas, sufrimientos físicos y daños materiales que pudieran afectarle.
6. Protección de población especialmente vulnerable. Protegerá a las personas indefensas o desvalidas, especialmente a las mujeres y a los niños, contra la violación, la prostitución forzada, los tratos humillantes y degradantes o cualquier forma de explotación o agresión sexual.
7. Protección de bienes culturales. No hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro.
8. Medios y métodos de combate. No utilizará medios o métodos de combate prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, así como aquellos que estén dirigidos a causar o puedan ocasionar extensos, graves y duraderos perjuicios al medio ambiente, comprometiéndolo la salud o la supervivencia de la población.”

<sup>30</sup> Artículo 16° Ley 1862/2017. Normas de Conducta en el Ejercicio del Mando “El militar actuará en ejercicio del mando regido, entre otras, por las



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

Aunado a ello es necesario resaltar que no solo se ha pensado en el actuar militar en relación con el Derecho Internacional Humanitario a través del señalamiento claro de formas de actuar en contextos de DIH, sino que además se incorpora como un deber<sup>31</sup> del militar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, tratados de Derecho Internacional Humanitario, demás ratificados por el Congreso de la República y la Ley y como prohibición<sup>32</sup> el incumplir los deberes o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, tratados de Derecho Internacional Humanitario, demás ratificados por el Congreso de la República y la Ley. De lo anterior se colige que, en desarrollo a los postulados constitucionales y legales, se hace extensivo para los integrantes de las Fuerzas Militares, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, así como las demás disposiciones internacionales ratificadas por Colombia y que regulen el Derecho Internacional Humanitario.

Preceptos legales que por disposición de lo dispuesto en el artículo 79<sup>o33</sup> del Código Disciplinario Militar, serán exigibles como tipos disciplinarios propios, de conformidad con el análisis que sobre la temática en particular se efectuó en circular radicada No. 20191079207883: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 del 22 de marzo de 2019.

De otra parte, en aplicación al principio de especialidad la Ley 1862 de 2017<sup>34</sup>, le serán aplicables al personal militar las Faltas, sanciones y procedimientos contenidos en el Código Disciplinario Castrense. En ese orden, y en cumplimiento a la tipicidad disciplinaria<sup>35</sup>, que no es otra cosa que la descripción inequívoca, expresa y clara de la conducta objeto de reproche por el juez disciplinario, el legislador en materia de graves violaciones el Derecho Internacional Humanitario incorporó como faltas gravísimas las

siguientes normas: (...)

4. *Responsabilidades en relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Será consciente de la grave responsabilidad que le corresponde y asume para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. (...)*"

<sup>31</sup> Artículo 70° Ley 1862/2017. **Deberes. Son Deberes del Militar:**

"1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"

<sup>32</sup> Artículo 71° Ley 1862/2017. **Prohibiciones.** "Al militar le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución Política, tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los estatutos de la Institución, los manuales de funciones y las decisiones judiciales y disciplinarias (...)"

<sup>33</sup> Artículo 79° Ley 1862/2017. **Otras Faltas.** Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.

<sup>34</sup> Artículo 62° Ley 1862/2017 **Especialidad.** "En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas, sanciones y procedimientos contenidos en este código".

<sup>35</sup> Artículo 56° Ley 1862/2017 **Tipicidad.** "La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias".



HEROES BICENTENARIOS  
**EJJC**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

contenidas en los numerales 68°, 69°, 70°, 72° del artículo 76° así:

*"(...) Artículo 76°. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas:*

*(...) 68. No dar cumplimiento a los principios de ventaja militar, necesidad, humanidad, distinción, proporcionalidad, limitación, precaución en el ataque y no reciprocidad en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario.*

*69. Utilizar medios y métodos de guerra prohibidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarias o males superfluos.*

*70. Ordenar que no haya sobrevivientes.*

*72. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier clase de exigencias. (...)"*

En ese sentido, debe considerar el operador disciplinario que en el momento de evaluar la conducta y encuadrarla en los tipos disciplinarios descritos, se pueden presentar diversas faltas disciplinarias, debiendo tener en cuenta las definiciones propias del Derecho Internacional Humanitario a saber:

1. No dar cumplimiento al principio de ventaja militar en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

El principio de ventaja militar, según lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que *"(...) para que un ataque sea permisible, el objetivo militar no solamente tiene que contribuir a la acción militar del enemigo, sino que su destrucción, neutralización o captura debe ofrecer una " ventaja militar definida" a la parte atacante en las " circunstancias del caso".(...)"* La Corte Interamericana, señala que *"no es legítimo lanzar un ataque que sólo ofrece ventajas potenciales o indeterminadas". En ese orden, "(...) la "ventaja militar definida" impide a los comandantes militares basarse exclusivamente en categorizaciones abstractas al determinar si objetos específicos constituyen objetivos militares ("un puente es un objetivo militar; un bien localizado en la zona de combate es un objetivo militar," etc.). En su lugar, ellos tendrán que determinar si, por ejemplo, la destrucción de un determinado puente, que habría sido militarmente relevante ayer, todavía ofrece, en las circunstancias de hoy, una " ventaja militar definida": si no es así, el puente deja de ser un objetivo militar, y, en consecuencia, no puede ser destruido.(...)"<sup>36</sup>.*

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Violencia y la violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho



AVANZANDO POR COLOMBIA  
Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

2. Incumplir el principio de necesidad en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

En relación a este principio general de la conducción de hostilidades, lo que implica que *“(...) la fuerza militar debe ser necesaria y proporcionada (Proporcionalidad), y distinguir entre civiles y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares. La preocupación fundamental del Derecho Internacional Humanitario es asegurar que se logre un equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones humanitarias (...)”*<sup>37</sup>.

3. No dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

El principio de proporcionalidad en el Derecho Internacional Humanitario, obliga que en todo caso, que *“(...) el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, sino limitado a lo indispensable, en el entendido de los principios que sustentan el DIH (proporcionalidad en el uso de la fuerza) y el de la legítima defensa que se ejerce por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, o de agresión injusta, actual o inminente”*<sup>38</sup>.

4. No dar cumplimiento al principio de distinción, en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto al principio de la distinción, resulta relevante la expresión combatiente en los términos del D.I.H., con el objeto de establecer si puede ser considerado un objetivo militar lícito. En ese sentido, sólo puede entenderse como combatiente *“(...) a quienes se demuestre participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación, para mayor claridad, se ha dicho que se trata de aquellas personas que intervienen en la planeación y ejecución de actos hostiles específicos y dirigidos a causar daño concreto a una de las partes en conflicto. (...)”*<sup>39</sup>.

5. No dar cumplimiento al principio de limitación en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

---

internacional humanitario” Capítulo Continuo [http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-4a.htm-\(52\)](http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-4a.htm-(52)).

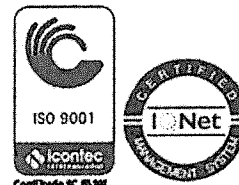
<sup>37</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja “El ABC del Derecho Internacional Humanitario.

<sup>38</sup> Fallo Segunda Instancia 23 04 2015 Sala Disciplinaria Procuraduría General de la Nación.

<sup>39</sup> *Ibidem*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

De acuerdo a lo expresado por Villasante Prieto el principio de limitación refiere al empleo de medios y métodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados<sup>40</sup>. Esta conceptualización, tiene asidero en la normas de carácter consuetudinario que refiere a la prohibición en el *“empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados (...)”*<sup>41</sup>.

6. No dar cumplimiento al principio de precaución en el ataque, en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

En virtud a interpretación realizada por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el principio de precaución en el ataque, refiere a que *“(...) en el desarrollo de operaciones militares, debe realizarse todo lo posible por poner a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra”* y *adoptarse todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padeciesen heridas, pérdidas o daños.*<sup>42</sup>

7. Utilizar medios y métodos de guerra prohibidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarias o males superfluos.

El artículo 3º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia señala como una violación de las leyes o prácticas de la guerra en el literal a) *“El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles”*. Esta norma internacional, permite inferir que *“(...) Las armas prohibidas de utilización más frecuente en el conflicto armado colombiano son las minas antipersonal, las armas trampas y otros artefactos. Entre las armas trampas utilizadas por grupos armados no estatales se encuentran los paquetes, carros, bicicletas o animales equinos cargados de explosivos camuflados (...)”*<sup>43</sup>, entre otros.

8. El Comité Internacional de la Cruz Roja, en lo que atañe a la prohibición de ordenar que no hayan sobrevivientes, cita a la Corte Constitucional, que pronunciamientos que en Sentencia T-409, señala que corresponde a la protección de la vida y la dignidad de las personas. *“(...) Asimismo, sostuvo que no debían obedecerse las*

<sup>40</sup> Jose Luis Rodríguez-Villasante Prieto, *Derecho Internacional Humanitario*, p.189-210.

<sup>41</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck. *“El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario”* Comité Internacional de la Cruz Roja Volumen I. 2007 Primera Edición, p. 265 a 279.

<sup>42</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *“Derecho Internacional Humanitario Conceptos Básicos Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano”* Segunda Edición Actualizada Bogotá D.C 2013, p.61-443

<sup>43</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *“Derecho Internacional Humanitario Conceptos Básicos Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano”* Segunda Edición Actualizada Bogotá D.C 2013, p. 623-626.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*órdenes de superiores que implicasen "homicidios fuera de combate". La prohibición de ordenar que no haya supervivientes está también ratificada por declaraciones oficiales relativas a los conflictos armados no internacionales.*"<sup>44</sup>.

Por tanto, si la autoridad disciplinaria al estudiar los tipos disciplinarios contenidos en el artículo 76° de la Ley 1862 de 2017 que trata de violaciones al Derecho Internacional Humanitario no encuentra que la conducta se encuadre en alguno de ellos, puede acudir a otras leyes que sancionen a los servidores públicos con destitución del cargo, es decir, que para el caso que se estudia es aceptable remitirse al artículo 48° de la Ley 734 de 2002, o las descritas en el artículo 65° de la Ley 1952 de 2019 (a partir de su entrada en vigencia) por citar algunas donde se describen expresamente faltas disciplinarias que conllevan a la imposición de sanción disciplinaria de "Destitución del Cargo".

Finalmente, es correcto afirmar que así como en el Estatuto Disciplinario General de los Servidores Públicos se tipifican como faltas las "Graves Violaciones al Derecho Internacional Humanitario", el Régimen Disciplinario Castrense en cumplimiento a la Constitución Política de Colombia artículo 217°<sup>45</sup> y en aplicación al principio de especialidad, incorporó normas de conducta, deberes, prohibiciones y faltas que se alinean con la protección a la dignidad humana en desarrollo de los conflictos armados internacionales y no internacionales, lo que lleva a precisar que los integrantes de las Fuerzas Militares en servicio activo, deben obediencia y disciplina en cada una de sus conductas, con el propósito de preservar la moralidad y la eficiencia, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo<sup>46</sup>, para así dar cumplimiento cabalmente a los principios constitucionales de la función pública y los fines esenciales del Estado, sin que se pierda de vista que las Fuerzas Militares, tienen una misión de gran importancia que no es otra que proteger la soberanía nacional, preservar el orden interno y en desarrollo esa misión de carácter constitucional, los hombres y mujeres que conforman estas instituciones deben caracterizarse por el respeto de los derechos humanos y principios universales que regulan los conflictos armados.

<sup>44</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck. "El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario" Comité Internacional de la Cruz Roja Volumen 1. 2007 Primera Edición, p.181.

<sup>45</sup> Artículo 217° CP/1991 "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>46</sup> Corte Constitucional Sentencia C-341/1996 MP. Antonio Barrera Carbonell.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

#### IV. CONCLUSIONES

- A. Colombia ha incorporado en su legislación interna, las normas de carácter internacional destinadas a proteger la dignidad humana en desarrollo de los conflictos armados internacionales y no internacionales, para lo cual en el caso de investigar y sancionar conductas de los servidores públicos se ha incluido tanto en el régimen general y especial de las Fuerzas Militares, las normas de conducta, deberes, prohibiciones y faltas relacionadas con graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; lo que lleva a concluir que en desarrollo del postulado de Estado Social de Derecho, se preserva desde el ejercicio de la función pública el respeto por normas de carácter internacional que han sido reconocidas desde antaño.
- B. Por lo anterior, bajo la potestad sancionadora del Estado en materia disciplinaria, es obligatorio para la autoridad revestida de atribución y competencia que conozca de una conducta realizada por un integrante de las Fuerzas Militares que sea contraria a los preceptos del DIH, iniciar sin demoras injustificadas las acción correspondiente, en aras de preservar principios y garantías universales.
- C. Como fue analizado en este documento, el anterior Régimen Disciplinario Militar (*Ley 836 de 2003*), el operador disciplinario debía hacer remisión a la Ley 734 de 2002, para encuadrar las conductas constitutivas de falta disciplinaria que atentaban con el Derecho Internacional Humanitario. Hoy, en vigencia de la Ley 1862 de 2017, el legislador se encargó de incluir las "**Normas de Conducta**" a las que está obligado el militar en DIH, determinó como "**Deber**" el cumplimiento de dichas normas de carácter internacional, señaló como "**Prohibición**" su incumplimiento y adicional, en aplicación al principio de tipicidad, determinó de manera clara, expresa e inequívoca como "**Faltas Gravísimas**", aquellas infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las que pueden incurrir los destinatarios del Código Disciplinario Militar.
- D. Finalmente, la Ley 1862 de 2017 fortalece la disciplina operacional, exhortando a los integrantes de las Fuerzas Militares, que en desarrollo de las operaciones sean respetuosos del Derecho Internacional Humanitario.

#### V. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS.

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: "(...) los conceptos expedidos versaran sobre



HEROES BICENTENARIOS  
**EJJC**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





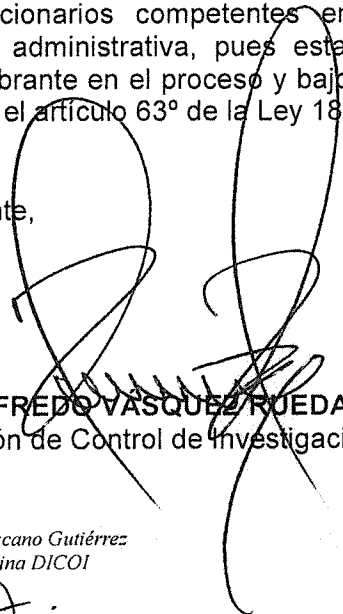
Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191072583853/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**


situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>47</sup> de la Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887<sup>48</sup> y artículo 28<sup>49</sup> de la Ley 1755 de 2015. (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley según lo estipulado en el artículo 63° de la Ley 1862 de 2017<sup>50</sup>.

Respetuosamente,

  
Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**  
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: TE. Jimena Lizcano Gutiérrez  
Oficial de Doctrina DICOI

  
Revisó: CT. Angélica María Patiño Zuluaga  
Oficial Doctrina DICOI

  
Vo.Bo. MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda  
Director DICOI

<sup>47</sup> Artículo 230° CN/1991. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

<sup>48</sup> Artículo 5° Ley 153/1887. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.”

<sup>49</sup> Artículo 28° Ley 1755/2015 de 2015. “(...) Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)”.

<sup>50</sup> Artículo 63° Ley 1862/2017. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)



